

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2013**

()

“Por el cual se crea el registro de operadores portuarios”**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Ley 1ª de 1991 establece la competencia de la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte para ejercer sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 *“Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”* refiere la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la inspección, vigilancia y control, entre otros, de la actividad portuaria.

Que el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, establece como función de la Superintendencia General de Puertos, hoy, Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte:

“27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.”

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otros, que los operadores portuarios están sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el Decreto 2091 de 1992 *“Por el cual se reglamenta la actividad de los operadores portuarios”*, en su artículo 3º establece que los operadores portuarios deben inscribirse ante la Superintendencia General de Puertos, hoy, Superintendencia de Puertos y Transporte, en razón de la vigilancia e inspección que a ésta le corresponde ejercer sobre los mismos y del consecuente cobro de la tasa de vigilancia.

Que se considera necesario crear el registro de operadores portuarios marítimos y fluviales a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

"Créase el Registro de Operadores Portuarios"

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Registro de Operadores Portuarios marítimos y fluviales, el cual estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 2°. *Del Registro de Operadores Portuarios.* El Registro de Operadores Portuarios contendrá la información necesaria para que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerza sus funciones de inspección, control y vigilancia, que cuando menos será la siguiente:

1. Nombre o razón social del operador portuario inscrito.
2. Número del documento de identificación o NIT del operador portuario inscrito.
3. Nombre y documento de identidad del representante legal.
4. Domicilio principal y dirección para notificaciones.
5. Servicios que prestará el operador portuario.
6. Tipo de carga.
7. Capacidad de operación.
8. Tonelaje anual de carga movilizada, cuando se trate de servicios relacionados con el manejo de la carga.
9. Puerto donde prestará servicios.
10. Modificaciones o actualizaciones al registro y sanciones ejecutoriadas.
11. Fecha de inscripción, modificación, actualización o cancelación del Registro.

Parágrafo: La Superintendencia de Puertos y Transporte determinará los procedimientos para el registro de los operadores.

Artículo 3°. *Inscripción.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a desarrollar la actividad de operador portuario, deberán estar inscritas en el Registro de Operadores Portuarios a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para tal efecto, los interesados deberán solicitar su inscripción ante esa entidad.

Artículo 4°. *Solicitud de inscripción.* La solicitud de la inscripción en el Registro de Operadores Portuarios, se hará mediante la presentación del formulario adoptado por la Superintendencia de Puertos y Transporte para tal fin, el certificado de existencia y representación legal del operador portuario, en el que se acredite que su objeto comprende la realización de alguna o algunas de las actividades consideradas como portuarias en las disposiciones legales vigentes o Certificación de la matrícula del establecimiento de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio cuando se trata de personas naturales, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud, sin perjuicio de los demás requisitos que la Superintendencia de Puertos y Transporte establezca.

Artículo 5°. *Certificación.* La Superintendencia de Puertos y Transporte expedirá la certificación del registro que contendrá la información relacionada en el artículo 2° del presente decreto y de las actualizaciones.

Artículo 6°. *Actualización y modificación del registro.* Los operadores portuarios en cualquier tiempo podrán solicitar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la modificación de la información del registro del Registro de Operador Portuario y deberán actualizar la información

"Créase el Registro de Operadores Portuarios"

registrada, cuando cambien las condiciones de organización y operación. Para el efecto se utilizará un formulario que elaborará y suministrará esa entidad, al cual deberán anexarse los documentos exigidos en el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de la información y documentación que pueda solicitar la Superintendencia de Puertos y Transporte para efectos de inspección, vigilancia y control.

Artículo 7°. *Cancelación del registro.* Procederá la cancelación del registro en los siguientes eventos:

1. Liquidación de la empresa.
2. Por muerte del titular del registro, cuando se trate de persona natural.
3. Por solicitud expresa del operador portuario.
4. Por no actualizar el registro en las condiciones que trata el artículo 6° del presente decreto.
5. Cuando la autoridad competente determine falsedad en la información o en la documentación en la que se soportó el registro del operador.

Artículo 8°. *Conservación de documentos.* La Superintendencia de Puertos y Transporte conservará los documentos de soporte de la información suministrada por los operadores portuarios de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9°. *Régimen Transitorio.* Las personas naturales o jurídicas que cuenten con un permiso o registro vigente a la fecha de publicación del presente Decreto continuaran operando hasta el vencimiento del mismo.

Los operadores portuarios que tengan radicadas en la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitudes de inscripción, registro, modificación, cancelación o renovación de operador portuario, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para acogerse a lo establecido en el mismo.

Artículo 10°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

La Ministra de Transporte,

"Créase el Registro de Operadores Portuarios"

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN